

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alimentos Rad.54001311000120050027900

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al escrito allegado por el señor HUGO RODRIGUEZ PEÑA solicitando se fije nueva fecha de la audiencia en razón a que no fue posible conectarse a la hora programada del día 22 de junio de la presente anualidad, debido a que tuvo fallas técnicas en el internet y en el equipo, es del caso acceder a lo solicitado, y en consecuencia, se fija la hora de **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 p.m.) DEL DIA VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO 2023**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, en los mismos términos de la convocatoria efectuada mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023. En tal sentido, con el fin de garantizar al alimentario HARVINSON JAIR RODRIGUEZ PUERTO el debido proceso, el solicitante de exoneración deberá allegarle copia de este Auto, del escrito de solicitud de exoneración y los anexos, al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte la respectiva notificación. Se advierte al alimentario que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51830090e81d1a38bc43d922c457767d9945b2f964a849b4b5c86a3c5cbd3d96**

Documento generado en 29/06/2023 11:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia 106 C. Cúcuta.  
Correo electrónico j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 54001311000120220037400. Imp. Rec.Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Habiéndose allegado certificación por segunda oportunidad de no asistencia de los demandados señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y MARLA YULITHZA ORTEGA PABÓN, como de su señora madre NINFA ROSA PABON, a la práctica del examen de genética por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, se Dispone:

Conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señálese nuevamente fecha para lo cual se fija **la hora de las 11:00 de la mañana del día 19 de julio del año que avanza**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor LUIS GERARDO ORTEGA ROLON, a los demandados señores WILMER ALEXANDER ORTEGA PABON y MARLA YULITHZA ORTEGA PABÓN, igualmente a la señora NINFA ROSA PABON madre de los demandados. Ofíciense.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda.

**NOTIFIQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, **30 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR  
ESTADO No. **109** conforme al Art.295 del C.G. del P.

\_\_\_\_\_  
**NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79dd3e1d5352cc30bfb6da5d2e60a86d7fd9789880abab80f7605489b6ca18**

Documento generado en 29/06/2023 05:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante, allegado a través del correo electrónico, mediante el cual solicita fijación de nueva fecha y hora para la práctica del examen de genética, para lo cual aduce que su poderdante al estar en medicina legal, se percató que no contaba con la cedula ciudadanía original, razón por la que se devolvió a buscarla a su residencia y no logro encontrarla sino días posterior. Que se desconoce si la demandada se acercó a realizarse dicho examen, pues al proceso no existe oficio o documento que confirme su realización. Se Dispone:

conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda se dispone por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad, ubicado en la calle 8 A No 3-50 piso 3 del Palacio Nacional, señalar la hora de las **diez y treinta minutos de la mañana (10:30 a.m.), del día 19 de Julio del año 2023**, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética al demandante señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, a la demandada señora LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE, y a la señora OLGA LUCIA SANTAFE MATIMA., madre de la demandada. Ofíciase.

Notifíquese la presente fecha a las partes a los correos asumados en la demanda, o en su defecto a los teléfonos que registren.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c32cca67eaa2b65ff920d9e37ec5019717ad60b76591197b0daa55d347211ab**

Documento generado en 29/06/2023 05:57:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120230023000 Nul. Reg. Civ. de Nacim.

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual los señores **LUIS EDUARDO ALVARADO OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.830.556 y **ELIZABETH MILAGRO ALVARADO OLIVEROS** identificada con C.C. 1.094.830.555 a través de Apoderado Judicial, solicita la RENUNCIA A LA NACIONALIDAD COLOMBIANA, y sería del caso proceder a su admisión si no fuera por lo siguiente:

Se advierte que lo que persiguen los actores **LUIS EDUARDO ALVARADO OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.830.556 y **ELIZABETH MILAGRO ALVARADO OLIVEROS** identificada con C.C. 1.094.830.555 Mediante la demanda presentada es manifestar su decisión de renuncia a la nacionalidad colombiana, tal como así lo expresan de manera clara y contundente.

Lo pretendido por los actores no entraña el trámite de un proceso judicial, pues lo que se requiere para el efecto es la manifestación de los interesados, quienes deberán aportar los anexos que se exigen para el efecto, y presentar la solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los consulados de Colombia en el exterior.

En efecto, el artículo 23 de la ley 43 de 1992, reza: *“Artículo 23.- De la renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos tendrán derecho a renunciar a su nacionalidad, la cual se producirá mediante manifestación escrita presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o los Consulados de Colombia, la cual constará en un acta cuya copia se enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) Y AL Ministerio de Relaciones Exteriores.”*

Así las cosas, bajo el entendido de que los demandantes lo que persiguen es la renuncia a la nacionalidad, como así se deduce en forma clara y contundente del escrito arrimado y los poderes otorgados para tal

efecto, ello no amerita trámite judicial, pues lo que impera es la decisión personal libre y voluntaria de quien quiere renunciar a la nacionalidad, quien deberá elevar la manifestación ante la entidad correspondiente, como quedó indicado.

Así las cosas, no resulta procedente el trámite solicitado, pues no hay controversia jurídica por definir, al tiempo que este despacho no tiene la competencia legal para dar trámite a lo pretendido por los interesados, razón por la cual se rechaza de plano la demanda

Ahora, si lo que se quiere es promover la demanda de nulidad de registro civil, como parece deducirse de los escritos titulados que se aportan como poder, estos no tienen ningún valor, pues carecen de autenticidad en cualquiera de las formas establecidas en la Ley, al tiempo que no existe demanda al respecto, por manera que la situación no varía.

Por lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZR DE PLANO** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, archívese lo actuado y déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309ff11b1fc9a3d2c193230693080f02a18c4f068a066ed289318693cbe974c**

Documento generado en 29/06/2023 11:03:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Juzgado Primero de Familia*  
*Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta*

**Rdo. # 54001311000120230023800 Nul. Reg. Civ. de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.**  
**Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor JOEL RODRIGUEZ CARABALLO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.092.348.671 de Villa Rosario (N. de S.) a través de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con indicativo serial No. 14151867 de fecha 01 de septiembre de 1989 expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta (N. de S.), y sería viable la admisión si no se observara lo siguiente:

El poder carece de autenticidad. En efecto para promover la demanda se requiere poder autentico, lo cual implica que debe ser reconocido ante notario o en su defecto debe ser enviado dese el correo electrónico del poderdante conforme a la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en este caso no se cumple ninguna de las formas referidas, de manera que se presenta una ausencia de poder.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de l demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. el P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6042fa05f711657b9640fbfe0702739abe34102ff139e7307b924a8cfa7527**

Documento generado en 29/06/2023 05:57:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento cuota alimentos Rad.54001311000120230027600

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **MAIRA VELAZCO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.380.355 expedida en Cúcuta, como representante legal del menor **C.A.B.V.**, a través de la Defensoría de Familia, contra el señor **FELIX BONILLA CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.357.884 expedida en Ibagué, y como de su revisión se advierte que la misma reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., se **ADMITE**.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G.del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **FELIX BONILLA CARDOZO**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es [J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a las partes sobre el deber de enviar a la contra parte copia de los escritos o memoriales presentados ante el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y de las consecuencias del incumplimiento previstas en la misma norma.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil y demás documentos allegados a la demanda.

Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

En relación a la medida cautelar solicitada, se accede, pero no en la forma solicitada, sino exclusivamente en cuanto a ordenar el descuento por nomina, pues en cuanto al monto de la misma, la cuota se encuentra fijada y en firme conforme a la conciliación realizada por las partes el día 01 de junio de 2021 ante la Defensoría de Familia del Centro zonal dos de esta ciudad, de manera que sobre la pretensión de aumento solo se decidirá en la sentencia. En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional - CASUR, para que del ingreso mensual y primas recibidas por el demandado señor **FELIX BONILLA CARDOZO** identificado con la cédula de ciudadanía No 93.357.884, deduzca el valor de la cuota de alimentos vigente y se consigne a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **MAIRA VELAZCO SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.380.355 expedida en Cúcuta, como representante legal del menor **C.A.B.V.**

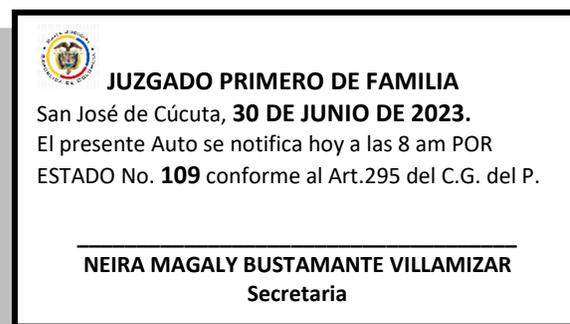
En relación a la solicitud de embargo de las cesantías, no es procedente, en razón a que el demandado ya se encuentra con asignación de retiro o pensión, según se informa en el escrito de demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7772a3e4e25048ca4df105603c089413c9c741e02819a74c6eaed81c94e8d1b**

Documento generado en 29/06/2023 11:04:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**